

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos conmutando por las de cadena perpetua las penas de muerte impuestas á Santiago García García, Isidro Bravo de la Torre, Justo Díaz Casarrubios y León Ayuda Alerudo.—Páginas 409 y 410.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aprobando las instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares.—Páginas 410 á 412.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo se remita al Juzgado que corresponda el expediente de rehabilitación del Título de Conde de Peraltilla, á favor de D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón.—Página 412.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:
Real orden resolviendo instancia de varios funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, solicitando se declare tienen derecho á la excedencia ilimitada.—Página 413.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando multas de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.—Páginas 413 á 415.

Otra disponiendo se realicen por el sistema de Administración las obras del camino vecinal denominado Prolongación del camino de Villaviciosa á enlazar con la carretera de Infiesto á Lastres, desde Breceña al Peraltín (Pervieso), en la provincia de Oviedo.—Página 415.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Concediendo el «Regium Exequatur» á D. Secundino Sáenz de Tejada Darquesa, Vicecónsul del Ecuador en Barcelona.—Página 415.

Anunciando haber sido recluido en el Manicomio de Santiago de Chile el súbdito

español Manuel Marcotti y Fernández.—Página 415.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 415.

Disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan para su pago los cupones, vencimiento 1.º de Julio, de las Deudas del 4 por 100 interior y amortizable.—Página 415.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Forestal Española, Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, Banco de España (Madrid y Zaragoza), Sociedad Omnium Ibérico, Sindicato Asturiano del puerto del Muzel, Banco Hipotecario de España, Compañía de los Ferrocarriles de Alicante á la Marina (en liquidación) y Compañía de los Ferrocarriles estratégicos y secundarios de Alicante.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 32 y 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Santiago García y García ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Logroño, que le condenó á la pena de

muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso: Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Santiago García García,

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda,

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso admitido de derecho en

beneficio de Isidro Bravo de la Torre, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Guadalajara, como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso: Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Isidro Bravo de la Torre.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Justo Díaz Casarrubios ni al interpuesto por el mismo contra la sentencia de la Audiencia de Toledo, que le condenó á la pena de muerte como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Justo Díaz Casarrubios.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de León Ayuda Alerudo, sentenciado á la pena de muerte por la Audiencia de Lérida como autor de un delito de asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de cadena perpetua, con sus accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á León Ayuda Alerudo.

Dado en Palacio á diecisiete de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: La reforma que acerca de la enseñanza de las Academias militares tuvo el honor el Ministro que suscribe de someter á la aprobación de V. M., traducida en el Real decreto de 1.º de Diciem-

bre último, estaba inspirada en el propósito de imprimir á los estudios de dichos Centros carácter más positivo y experimental, desarrollando el sentido de aplicación de los conocimientos profesionales, y asegurar la selección de un personal apto físicamente para las funciones activas del servicio.

Contraída en su principio la reforma al plan de ingreso, como preparación y preliminar necesario, perseverando en dichos propósitos y prosiguiendo la evolución comenzada, estima hoy de oportunidad extender los principios sustanciales de la misma á los planes interiores de estudios de los expresados Centros de instrucción, concertadamente, con algunas medidas que atañen á los métodos y régimen de la enseñanza en el supuesto de conservar los exámenes reglamentarios actualmente establecidos.

No es ciertamente radical la reforma en este punto, si se atiende á la aspiración que proclama la supresión de tales actos, pero la modificación que á ellos se lleva responde á meditadas exigencias y mejorará, como procedimiento, la acción docente de los expresados Centros en consonancia con la preparada para el ingreso, que, juntamente con la renovación sistemática é intensiva de los planes de estudios, programas y textos, perfeccionará el actual estado en tanto se fijan mejor las ideas en este particular controvertido.

En esta conformidad, tanto el método dual de ejercicios orales y escritos establecido para los exámenes de ingreso, como el sistema de concepción referido á coeficientes modificativos de importancia, la forma de otorgar la aprobación y la escala más definida de notas de calificación para aquéllos planteados, se hacen extensivos á los estudios interiores de las Academias, y en tales términos se funda el cómputo de notas, que, asociando á las obtenidas en los exámenes finales de año, las calificaciones medias alcanzadas por los alumnos en las conferencias ó lecciones teóricas del curso, como en las aplicaciones, trabajos y ejercicios realizados en el mismo, se tendrá el medio de apreciar prácticamente la idoneidad de aquéllos y esfuerzo que hayan realizado, y arreglar las concepciones y el orden de colocación en las promociones á la capacidad, aplicación, y aprovechamiento acreditados, dando la debida intervención en las calificaciones á la labor teórica y práctica desarrollada por el alumno en el transcurso del año; de igual manera, que debiendo ser también juzgados por su comportamiento personal, se introduce la aplicación de otro coeficiente de conducta, cuya adaptación como parte anexa al código de castigos, se desenvolverá en la reforma del Reglamento orgánico de las Academias.

Relativamente á dichos estudios interiores, y en consonancia con la validez

concedida á los ejercicios parciales aprobados en los exámenes de ingreso, se sienta la validez definitiva de las materias que de igual suerte se aprueben, eximiendo así de nuevo examen las asignaturas ya aprobadas en los casos de repetición de estudios, dando generalidad al precepto contenido en el Reglamento orgánico expresado, que reduce la prueba en los exámenes extraordinarios de Septiembre, por causas justificadas, á las solas asignaturas desaprobadas en los ordinarios de fin de curso, sin que las restantes aprobadas hayan de ser objeto consiguientemente de reválida.

Dentro del conjunto armónico de los planes de estudios, importa señalar la eficiencia de las materias de orden militar; por cuanto siendo esenciales para la finalidad de la profesión, es consiguiente sean tenidas en esta respecto en el mismo grado de importancia, cuando menos, que las de índole científica, consideradas fundamentales en la técnica particular de cada especialidad; y en este sentido, deben ser equiparadas en extensión del curso, sujeción á los dobles exámenes reglamentarios y comprendidas en calificación final sus prácticas doctrinales y aplicaciones, necesario complemento de sus enseñanzas; sin que tal aclaración pueda juzgarse ociosa, ya que no presida entera unidad de criterio en la apreciación de este principio por parte de todas las Academias.

Asimismo se acentúa y refuerza la significación de las asignaturas esencialmente prácticas como el dibujo, equitación, esgrima y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases; de las cuales, tanto estos últimos como la equitación, se ponen en igualdad de condiciones que las clases teóricas para los efectos de pérdida de curso en los términos que se puntualizan.

Para asegurar, por otra parte, de manera eficaz la aptitud física de los alumnos durante el tiempo de permanencia en las Academias, corroborando el rigor y esmero recomendados en los reconocimientos facultativos para la admisión en ellas, se establece el procedimiento que deberá seguirse para comprobar la inutilidad acusada ó que puedan adquirir con posterioridad al ingreso.

Algunas otras medidas se proponen, concernientes á exámenes y otras cuestiones de régimen que tienen su abonado fundamento, como las anteriormente sometidas á la aprobación de V. M., en los estudios realizados sobre la base de los acuerdos de la Junta de Directores para la reforma de la enseñanza y recomendables trabajos anteriores, que en lo esencial han sido objeto del informe de la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto

proyecto de Decreto aprobando unas nuevas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en aprobar las adjuntas instrucciones para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes en las Academias militares, á fin de extender á los estudios interiores de las mismas las nuevas reglas dictadas para los exámenes de ingreso y modificar en parte el régimen de sus enseñanzas, quedando así reformado el Reglamento orgánico de los expresados Centros de instrucción de 27 de Octubre de 1897.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Agustín Luque.

INSTRUCCIONES

aprobadas por Real decreto de esta fecha, para el régimen y desarrollo de los planes de estudios y exámenes, en las Academias militares.

Artículo 1.º La enseñanza en las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros é Intendencia, á que se contrae el Reglamento orgánico de 27 de Octubre de 1897, tendrá el carácter teórico-práctico apropiado para que responda adecuadamente al sentido de aplicación de los conocimientos profesionales dentro de la especialidad de cada Arma ó Cuerpo, y á este fin se procurará hacer la instrucción tan intuitiva y útil como la índole de las asignaturas permita, concertando las lecciones teóricas con las prácticas, experiencias y ejercicios convenientes para su efectivo desenvolvimiento.

Art. 2.º Correspondiendo, asimismo, á este propósito, tanto los planes de estudios, los programas de materias y textos concordados, como la práctica de sus aplicaciones, deberán modificarse en sentido progresivo, tendente al perfeccionamiento de la enseñanza, siguiendo su proceso evolutivo y los adelantos científicos; pudiendo hacerse de conformidad con el artículo 36 del Reglamento orgánico de Academias, sin sujeción á plazo determinado de vigencia, la razonada propuesta de las innovaciones aconsejadas en este respecto.

Art. 3.º La enseñanza práctica de las Academias comprenderá los trabajos gráficos y resolución de temas que se propongan en las clases para ejercitar y educar la actividad de los alumnos en las aplicaciones de las materias que cursen; las experiencias y ejercicios apropiados para el dominio y completa inteligencia de la teoría, y las prácticas generales ó de conjunto inherentes á la aplicación de los conocimientos adquiridos, en la medida que comporten la extensión y alcance atribuidos en los respectivos Centros de instrucción.

Art. 4.º Las lecciones prácticas se concertarán con las teóricas, guardando en

lo posible el orden general del Establecimiento, y participarán de calificación proporcionada á la de las materias que complementen y á su grado de importancia en el sentido doctrinal.

Art. 5.º Las prácticas generales ó de conjunto deberán abarcar todos los estudios del curso y la realización de los servicios militares de paz y de guerra que sean adaptables á la modalidad de cada Academia, así como los trabajos de aplicación de la técnica profesional de su peculiar cometido; prácticas que deberán realizarse con antelación á los exámenes del año á fin de que puedan ser comprendidas en calificación final, por la necesidad de apreciar respecto de tales materias, no tan sólo el aprovechamiento obtenido en la parte teórica, sino en sus aplicaciones, que son el obligado complemento de los estudios realizados.

Art. 6.º Dado el fin educativo que deben llenar las Academias y el objeto fundamental de sus enseñanzas en el concepto general de la profesión, realizando en lo concreto esta función, deberán dedicar dichos Centros á las materias de carácter militar y á cuanto tenga directa aplicación en este orden, igual grado de importancia que á los estudios técnicos que constituyen el modo de cada especialidad; y en este sentido, tendrá el curso la misma duración, para todas ellas, se sujetarán á los mismos exámenes y participarán de análogas calificaciones, así en su parte teórica como en sus adaptaciones á la práctica.

Art. 7.º Se hace extensivo á los planes interiores de estudios de las Academias el método de dobles exámenes establecido para ingreso por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1911, con la separación de ejercicios escritos y orales en todas las materias susceptibles de dicho procedimiento.

Las Juntas facultativas de las Academias determinarán y propondrán las asignaturas cuya índole, en cada una, se presta á dicha división.

Art. 8.º El examen práctico ó escrito tendrá por objeto el desarrollo de temas ó ejercicios sobre puntos de aplicación de las asignaturas materia del mismo, y aunque ajustado á los programas oficiales, no se contraerá á cuestionario previo, de antemano prefijado, sino que diariamente serán señalados y propuestos por el Tribunal.

La duración del acto se fijará prudencialmente por el mismo, atendiendo á la naturaleza de los ejercicios planteados.

Los desaprobados en este primer ejercicio no pasarán al oral correlativo subsiguiente.

Art. 9.º Este examen oral complementario del escrito, en el cual habráse ya demostrado la suficiencia en la parte práctica y de aplicación de la asignatura respectiva, deberá versar sobre papeletas de la misma, extraídas á la suerte, y las preguntas que el Tribunal considere necesarias, con sujeción á los programas, para comprobar el dominio que en la materia tenga el examinando, siendo su duración la proporcionada para asegurar su eficiencia.

El examen correspondiente á las materias que sólo participen de ejercicio oral se verificará de una manera análoga.

Art. 10. Se aplicarán igualmente á las asignaturas que comprenden los planes de estudios académicos el sistema de calificación de «coeficientes de importancia» para establecer y graduar el valor relativo de las materias en el concepto profesional; aplicados dichos coeficientes bajo el mismo método y sentido de gene-

ralidad en su adaptación á las distintas Academias que para el ingreso prescribe el precitado Real decreto de 1.º de Diciembre pasado, y tanto á la parte teórica de las materias como á sus aplicaciones y ejercicios prácticos.

Art. 11. Las Juntas facultativas de las Academias, atendiendo á la importancia y fin que cumplan las materias en el orden doctrinal, atento á la especialidad de sus estudios, propondrán para cada una la escala comparativa de coeficientes para las asignaturas de los respectivos planes, adaptados al mismo módulo 10, que servirá de regulador para todas ellas.

Art. 12. Se adopta asimismo para la calificación de los estudios interiores la escala de notas de «0» á «10», con igual significación y correspondencia que la establecida para el ingreso; y en los propios términos, no podrá obtenerse aprobación en examen con nota inferior á 5, que corresponde á la mínima conceptual de «bueno», obtenida igualmente en el ejercicio práctico ó escrito que en el oral correlativo en las materias de examen dual.

Art. 13. Para aplicar estas calificaciones, se determinará de la manera establecida la «nota media» de cada examinador respecto de los temas ó ejercicios propuestos, papeletas ó preguntas contestadas; y si el promedio de las notas medias correspondientes á todos los que constituyan el Tribunal es cinco ó mayor que cinco, el alumno obtendrá aprobación en el ejercicio respectivo, y será desaprobado en el caso de que resulte menor que cinco.

Art. 14. Todas las materias comprendidas en los planes de estudios tendrán, sin excepción, calificación numérica afectada del coeficiente respectivo de importancia; de modo que en cada clase se harán tantas calificaciones como asignaturas las constituyan, y en las materias sujetas á doble examen se deducirá la nota del promedio de las parciales discernidas en los ejercicios práctico y oral.

Art. 15. Para computar luego la «nota final de año», determinando el orden de puestos de los alumnos con la debida influencia de la labor desarrollada en el curso, se asociarán: la nota media de las obtenidas por aquéllos durante el año en las conferencias ó parte teórica de las materias, la media de los trabajos prácticos conexos realizados en el mismo, y la resultante del acto del examen siempre que no sea inferior á cinco; la suma de las cuales notas parciales, afectadas de los respectivos coeficientes de importancia, dividida por tres, dará la «nota particular» de la asignatura; el promedio de todas las cuales, correspondientes á las materias que integren la clase, dará la «nota parcial» de ésta, como el término medio de las de todas las clases del curso la «nota final» del año, y, en consecuencia, el orden de los alumnos en cada curso académico. De igual modo el resumen de las notas de los distintos años dará la definitiva, que marcará el orden de antigüedad de los alumnos en promoción al terminar los estudios.

Art. 16. Se concede validez definitiva á la asignatura que en examen reglamentario de la propia Academia haya sido aprobada; por consiguiente, el alumno que con arreglo á los preceptos reglamentarios deba repetir examen, no tendrá necesidad de sujetar á reválida las asignaturas en que ya hubiese obtenido aprobación con anterioridad, contrayéndose únicamente la repetición y nuevo examen á las desaprobadas, á no ser que deseara mejorar de nota, que podrá exami-

narse de nuevo, prevaleciendo en último caso la calificación más alta que en uno ú otro examen alcance.

Art. 17. Deberán, empero, los alumnos que se hallen en este caso seguir incorporados al curso á que correspondan las asignaturas que hayan de repetir, con obligación de asistir á todas las demás clases como oyente y concurrir activamente á las prácticas, experiencias, instrucciones y actos todos del curso de referencia.

Art. 18. En orden á dicho principio general, el alumno desaprobado en alguna asignatura, que no le excluya reglamentaria y definitivamente para la repetición de curso, podrá continuar, no obstante, el examen de las restantes constitutivas de la clase á que corresponda y sucesivos ejercicios de éstas en el año, á no existir tal enlace, conexión ó dependencia entre las materias que, sirviendo la pérdida de crédito fundamento á alguna posterior, requiera su previo conocimiento y aprobación.

Art. 19. Por consecuencia de la validez parcial concedida á las asignaturas, el derecho á examen extraordinario en Septiembre, en consonancia con el artículo 114 del Reglamento orgánico de Academias, por pérdida de una clase en los ordinarios, se entenderá que comprende:

1.º A los que pierdan en una sola clase teórica todas las materias que la integran, y

2.º En más de una clase teórica, menos de la mitad de las asignaturas que componen cada una; en el concepto de que la clase constituida por una asignatura única, se considerará comprendida en la primera categoría.

Art. 20. La anterior regla se observará sin perjuicio de las clases prácticas que en cualquier número se desapruében conjuntamente en los exámenes ordinarios del mes de Junio; pero si en el examen extraordinario subsiguiente de Septiembre dejase luego de aprobarse una sola asignatura teórica, ó la de equitación ó los ejercicios militares, sin distinción en esto de Academias, se declarará el curso perdido en totalidad.

Art. 21. Se reputarán clases esencialmente prácticas, en consonancia con el anterior artículo, las de dibujo, equitación, esgrima y tiro de pistola y gimnasia y los ejercicios militares de todas clases, en cuya genérica denominación se comprenden los Reglamentos tácticos, las instrucciones y escuelas técnicas de aplicación peculiares á cada Arma ó Cuerpo y cuanto concierna á la práctica profesional; de las cuales clases, la de equitación y ejercicios doctrinales se equiparán á las teóricas para la concepción referida á sus respectivos coeficientes y para los efectos de pérdida de curso en los términos que se dejan expresados.

Art. 22. Los exámenes de medio curso se celebrarán en las fechas que dispongan los Directores de las Academias; pero á fin de dar alguna latitud que concilie el orden regular é ilación de los estudios con la diversidad de planes y extensión de programas en las distintas Academias, podrán verificarse en el período que media desde el 15 de Diciembre al 1.º de Febrero, para que, de este modo, se dispongan cuando la marcha general de los estudios, la terminación de materias ó más adecuada división de programas en el concierto de clases, lo haga posible con menor perturbación de la enseñanza.

Art. 23. Los exámenes finales de año se verificarán para todas las asignaturas

sin distinción, en la época señalada, sin que por motivo alguno de apreciación en cuanto al carácter principal ó accesorio de las materias se anticipe el acto ni se reduzca en consecuencia la extensión normal asignada al curso.

Art. 24. Tendrán derecho á examen extraordinario en los primeros días del mes de Septiembre:

1.º Los alumnos que durante el curso hayan dejado de asistir á clase treinta días seguidos ó cincuenta alternados, por lo menos; por enfermedad debidamente comprobada mediante reconocimiento facultativo, ó en algún caso extraordinario, por causa legítima plenamente acreditada, siempre que por su aplicación y buena conducta se consideren acreedores á esta gracia y sea cualquiera el número de clases y asignaturas en que hayan sido desaprobados en los exámenes ordinarios.

2.º Los que por iguales motivos justificados y buen concepto de aplicación y conducta, no puedan presentarse á los exámenes ordinarios, continuar los ejercicios comenzados, ni reanudar éstos dentro del período normal de los expresados exámenes.

3.º Los que de conformidad con lo anteriormente preceptuado pierdan en los exámenes ordinarios todas las asignaturas de una clase ó más de la mitad de ellas en diferentes clases teóricas, aun en concurrencia con algunas prácticas, según queda expuesto.

Art. 25. Los alumnos que por los motivos de enfermedad ó causa excepcional legítima, debidamente comprobados, tengan derecho á los exámenes extraordinarios de Septiembre, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, asociando las notas de aprobación que en ellos alcancen con las obtenidas en Junio en las demás clases, ocupando por este hecho el puesto que por su conceptualización les corresponda.

Art. 26. Aquellos en que no concurren los antedichos motivos de justificación, al pasar de un curso á otro, dentro de la Academia, no tendrán más calificación que la de «aprobado» ó «desaprobado», con nota mínima de cinco en el primer caso, y serán colocados en las clases á continuación de los aprobados en exámenes ordinarios, subordinando y rebajando en caso preciso su nota final á la del último de éstos.

Art. 27. En el último curso de la carrera, los que sean aprobados en exámenes ordinarios se clasificarán y colocarán en las escalas correspondientes de su clase, en el lugar determinado por el cómputo de las notas finales de año, conforme expresa el artículo 15 de estas instrucciones, hubiesen sido éstas obtenidas en exámenes ordinarios ó extraordinarios, por causas justificadas ó no justificadas en orden á lo antes expresado.

Art. 28. Los que en el último año sean aprobados en exámenes extraordinarios, por causas no justificadas, formarán promoción aparte con la antigüedad de la fecha en que fuesen ascendidos.

Art. 29. No podrá concederse á título alguno de excepción examen extraordinario fuera de los casos y fechas que de manera taxativa establece el Reglamento orgánico de las Academias; entendiéndose que para que la desaprobación de curso por causa de enfermedad no sea tomada en cuenta á los efectos de separación de las Academias por pérdida repetida del mismo, será condición precisa la de haber faltado á clase el alumno por dicha causa más de la mitad de días lectivos, pues para los que se hallen en este caso,

no se considerará el curso como estudiado, sin que esto obste para que si lo desean sufran examen, conservando el derecho á la repetición de curso si fuese desfavorable el resultado de dicho examen, y sin que este beneficio pueda obtenerse más de dos veces en el término de los estudios de la carrera.

Art. 30. En todas las Academias se cursará el idioma francés con carácter obligatorio, y el inglés, alemán ó árabe, uno sólo de ellos, á elección del alumno, preceptivamente al menos. Dicha facultad de elección, tendrá, no obstante, por límite, á fin de que en ningún caso pueda quedar desierta por falta de alumnos la enseñanza de cualquiera de los idiomas electivos, el que el menor número de alumnos que concurren á la clase sea como mínimo la cuarta parte de los que formen el curso.

Art. 31. El alumno que, por poseer con perfección alguno de los idiomas de que queda hecha mención, considere poder prescindir de su enseñanza reglamentaria, podrá acreditar su conocimiento en examen especial que solicite, y comprobada su suficiencia ser dispensado de la asistencia á la clase correspondiente.

Art. 32. Si durante el tiempo de permanencia en la Academia algún alumno acusara ó contrajese enfermedad, defecto ó lesión que pueda constituir causa de inutilidad con arreglo al cuadro de exenciones físicas establecido reglamentariamente para la tropa, los Directores de dichos establecimientos lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Guerra á los efectos que correspondan; en el concepto de que para la declaración consiguiente de inutilidad deberá ser sometido el alumno á la tramitación establecida para los Oficiales del Ejército.

Art. 33. Debiendo ser juzgados los alumnos en las Academias, tanto con arreglo á su aplicación y aprovechamiento como á su comportamiento personal, se establece reglamentariamente la adopción de un «coeficiente de conducta», que se aplicará como complemento del nuevo Código de castigos, que será desarrollado ulteriormente.

Art. 34. Como consecuencia de los preceptos que contiene esta reforma, y á fin de comprender las sucesivas disposiciones que en el decurso del tiempo han modificado esencialmente el Reglamento orgánico de Academias militares, se procederá desde luego á la revisión y nueva redacción del mismo.

Art. 35. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en estas Instrucciones, que comenzarán á regir desde el curso venidero de 1913 á 1914.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.—Aprobado por S. M.—Luque.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Justificados los extremos necesarios para estimar fundada la instancia elevada á S. M. por D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón, en solicitud de que se rehabilite á su favor el Título de Conde de Peralta,

De Real orden y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, remito á V. I. el adjunto expediente á fin

de que por el Juzgado que corresponda se practique la información prevenida en el artículo 5.º del mencionado Real decreto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que D. Andrés Jiménez Soler, D. Manuel Serrano y Sanz, don Enrique Som y Castellán y D. Ismael Calvo y Madroño, han elevado una instancia á este Ministerio con la pretensión de que se declare que tienen derecho á la excedencia ilimitada establecida por el Real decreto de 22 de Abril de 1910, en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y á figurar de nuevo en el mismo, previo reingreso, ocupando el lugar del escalafón que les correspondería si no hubiesen salido de éste, y ascendiendo en lo sucesivo conforme al movimiento que se produzca en las escalas.

2.º Resultando que vigente cuando los cuatro reclamantes pertenecían al referido Cuerpo, en cuanto á excedencias de sus individuos, los artículos 22 y 23 de su Reglamento orgánico, preceptivos de que los individuos del Cuerpo que fueran nombrados para desempeñar cargos públicos extraños al servicio del mismo, conservaran su derecho para ser colocados en la plaza que desempeñaban; y de que aun sin ser nombrados para otros cargos, tendrían derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios, declarándose desde luego vacantes sus plazas, con derecho á volver al Cuerpo si lo solicitara antes de expirar este plazo, para ocupar entonces la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban, sirviéndoles de abono para la antigüedad el tiempo que permaneciesen en expectación de destino, y debiendo correr puestos en la escala de su grado hasta estacionarse á la cabeza de la misma, conforme aclaró la Real orden de 12 de Marzo de 1897, sin efecto retroactivo; al amparo de tal legislación y sin poder ostentar más derechos que los reconocidos en la misma, fueron declarados los tres primeros supernumerarios, á su instancia, en las fechas siguientes: D. Andrés Jiménez Soler, por Real orden de 27 de Mayo de 1905; D. Manuel Serrano y Sanz, por Real orden de 26 de Abril de 1905, y D. Enrique Som y Castellán, por Real orden de 26 de Julio de 1890; y D. Ismael Calvo y Madroño, exce-

dente durante dos años en 10 de Marzo de 1891, en atención á que había sido nombrado Secretario de Sala del suprimido Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

3.º Resultando que por haber transcurrido los plazos respectivos de dos años para cada uno de los reclamantes, desde que quedaron en la situación de supernumerarios los tres primeros y de excedente propiamente dicho el último, sin haber pedido su vuelta al servicio activo, los cuatro fueron baja definitiva en el Cuerpo, sin figurar ya en los escalafones posteriores:

1.º Considerando que no es dable á los solicitantes invocar con razón derecha acción alguna para que se les reingrese en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, al cual dejaron definitivamente de pertenecer por su propia voluntad, consintiendo la situación de hecho y de derecho, que creó para ellos y sus compañeros de escalafón, su renuncia tácita de volver al servicio del mismo, pues que dejaron transcurrir el único plazo entonces legal para pedirlo:

2.º Considerando que por establecer el artículo 3.º del Código Civil que las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, es notorio que no puede darse tal efecto á favor de los cuatro reclamantes al Real decreto de 22 de Abril de 1910, vigente en la materia y posterior en fecha á su salida del Cuerpo, que no dispone nada en sentido pretérito, y que ha concedido derecho á todos los individuos del Cuerpo para obtener á su instancia la situación de supernumerarios por tiempo ilimitado, produciéndose la vacante y corriéndose las escalas, sin perjuicio de que los supernumerarios sigan ganando puestos hasta llegar al número uno de su grado, desde el que ascenderán al inmediato superior si contasen diez años de servicios efectivos en el Cuerpo:

3.º Considerando que por pertenecer al Cuerpo los individuos del mismo que se encuentran excedentes ó supernumerarios, pero no los que por haber estado en tal situación y no haber pedido á tiempo el reingreso fueron bajas definitivas en el mismo, se dispuso en Real orden de 10 de Octubre de igual año 1910 y por vía de ejecución del Real decreto últimamente mencionado que los funcionarios del Cuerpo á la sazón excedentes ó supernumerarios, por estar vivo el plazo de los dos años para pedir su reingreso, tenían derecho á continuar en tal situación con arreglo al nuevo Real decreto:

4.º Considerando que por ser la oposición el medio único y exclusivo de ingreso en dicho Cuerpo, desde que así se estableció en términos absolutos por Real decreto de 4 de Agosto de 1900, confirmado por el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1902, sin disposi-

ción alguna posterior en contra; si se accediera al reingreso que solicitan los reclamantes quedarían infringidas aquellas disposiciones y aquel principio puesto que por haber sido los cuatro baja definitiva en el Cuerpo, únicamente podrían volver al mismo mediante oposición.

5.º Considerando, por último, que el reingreso de los solicitantes, con derecho á volver al servicio activo y ocupar el lugar que les correspondería hoy en el escalafón, si no hubieran sido dados definitivamente de baja en el mismo, motivaría una obstrucción en las escalas, con grave detrimento y perjuicio notorio de todos los funcionarios que siguieran al más antiguo de los cuatro, cuyos derechos á que no se les anteponga ó entrometa ningún compañero, pero cuanto menos ningún extraño, impidiéndoles llegar á categorías superiores, con daño de presente y positivo para lo futuro, en orden á la obtención de derechos pasivos, tiene la Administración activa del Estado que respetar,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad además con lo informado por la Junta facultativa del ramo, se ha servido disponer que se desestime la instancia á que se refiere este expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, por el descarrilamiento de una locomotora en la Estación de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 30 de Marzo de 1912 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de una locomotora en la Estación de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 13 de Marzo de 1912.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la Jefatura de la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse conforme con el parecer del Ingeniero en-

cargado, el cual informaba que el accidente, cuyas consecuencias había sido algún desperfecto del material y la intercepción de la vía de Córdoba durante cinco horas, había tenido lugar al hacer maniobras la máquina en la aguja número 6, y había obedecido, según averiguaciones practicadas por el Ayudante, á que el aparato funcionaba mal, á causa de la interposición de algunas piedrecillas, mientras que la Compañía aseguraba que el culpable de dicho accidente era el Guardaagujas, que había olvidado cambiar la posición de la misma, por lo que había sido castigado por la Empresa con multa de una peseta, siendo más razonable la primera explicación, puesto que él no haberse hecho debidamente el cambio hubiera obligado á la locomotora á marchar por otra vía distinta de la que buscaba, pero no hubiera producido el descarrilamiento de cuatro de sus ruedas, pero que de un modo ú otro quedaba demostrado el descuido por parte del Guardaagujas y la consiguiente responsabilidad de la Empresa ante la Administración, con sujeción á la Real orden de 6 de Mayo de 1892.

»Oída la Compañía por el Gobernador, ésta expuso con ocasión de dejar en Marchena tres vehículos de los que llevaba el tren de mercancías número 232, la locomotora había rebasado el citado cambio, que se encontraba dispuesto para la vía de escape, de lo que no se había apercibido el agente que dirigía la maniobra, razón por lo cual, al retroceder para dejar los vehículos, habían descarrilado las cuatro ruedas mencionadas, no siendo cierto se hubiera interrumpido la vía durante cinco horas, sino durante una sola, no pareciendo imputable el accidente á una falta de servicio, sino á un descuido momentáneo, caso fortuito que solía ocurrir donde se efectuaban operaciones laboriosas con el concurso de un personal numeroso, y habiendo sido de ninguna importancia el accidente y la única perjudicada la Compañía.

»La Comisión provincial informó en sentido favorable á la imposición de la multa, por considerar que el hecho denunciado acusaba falta de celo por parte de uno ú otro empleado de la Compañía, resultando ésto un accidente que hubiera podido tener graves consecuencias.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa por hallarse de acuerdo con lo informado por la División y la Comisión.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que, después de reproducir su anterior alegato, atribuye á un espíritu de excesivo rigor la providencia gubernativa, porque ni el accidente tuvo importancia ni hubo falta indisculpable por parte del agente que la cometió, ya que el más celoso puede incurrir en error ó descuido involuntario, sin que esto quiera decir que la Empresa encuentre disculpas á las

faltas de sus agentes por leves que sean, ni deje de castigarlos para excitar su eficacia y atención; y termina con las acostumbradas consideraciones, encaminadas á demostrar, contra el criterio que constantemente ha seguido el Ministerio de Fomento, que la Real orden de 6 de Mayo de 1892 no tiene el alcance que se le quiere dar.

»Al elevar dicha instancia á la resolución superior, el Gobernador se limita á manifestar que su providencia se ajusta á las disposiciones legales y se halla de acuerdo con el parecer de la División y el de la Comisión provincial, y propone sea desestimada aquélla.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone asimismo á la gracia solicitada, por resultar que la Compañía hace responsables exclusivamente á sus empleados del accidente ocurrido, doctrina que se halla en desacuerdo con lo que viene aplicándose constantemente para estos casos en virtud de la citada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado.

»La Sección se halla de acuerdo con el Negociado respecto de la repetida Real orden, por las razones que en una multitud de casos análogos ha expuesto y que no cree necesario reproducir aquí, y entiendo, por otra parte, que si la Compañía se cree en el caso de corregir los pequeños descuidos de sus empleados, á pesar de encontrarlos disculpables y de tenerlos por fortuitos, con igual razón debe el Estado castigar á la Empresa en semejantes casos, puesto que según se desprende de aquella disposición, es ella la que responde ante la Administración de los accidentes y faltas de servicio que ocurren en sus líneas.

»En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de una locomotora en la estación de Marchena el día 18 de Septiembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de

Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por el descarrilamiento de un tren especial en la estación de Osuna, ocurrido el día 5 de Noviembre de 1910, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 12 de Abril de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de una multa de 500 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de un tren especial en la estación de Osuna el día 5 de Noviembre de 1910, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 29 de Marzo de 1912.

»Del expediente de imposición de la multa se desprende que por efecto de un error en el cuadro de marcha del tren especial, éste no era esperado en la estación de Osuna, en la cual habían descarrilado el eje delantero de la máquina que lo remolcaba al tomar la aguja número 2, abandonada por no tenerse noticia de dicha circulación extraordinaria, para lo cual tampoco se había pedido vía libre desde la estación anterior de Agudulce, situada sobre una línea de libre explotación, siendo también culpable el maquinista, quien al ver cerrado el disco no detuvo el tren y avanzó hasta descarrilar en la forma expuesta, y no habiéndose apercibido de la presencia del tren el personal de la estación, por haber ocurrido el hecho á las cinco horas veintidós minutos de la mañana, es decir, de noche.

»Aparece también que el Ingeniero Jefe, antes de proponer la multa al Gobernador, había oído á la Compañía, y ésta había manifestado en su descargo que había castigado fuertemente al maquinista, no habiendo tenido el accidente más consecuencias que un retraso de cuarenta y tres minutos causado al mismo tren descarrilado y otro de siete minutos al mixto 64.

»Oída de nuevo la Empresa por el Gobernador, añadió á su anterior alegato que no era cierto hubiera error en el cuadro de marcha, y había castigado, como al maquinista, á los agentes responsables de que no hubiera estado atendida la aguja en cuestión, y que habiendo tenido lugar el accidente en el kilómetro 0,125 de la línea de libre explotación de Osuna á La Roda, no era penable por la Administración, porque los concesionarios de semejantes líneas no respondían ante ella de sus faltas, no siéndoles aplicable la legislación que rige para las demás.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en sentido favorable á la imposición de la multa propuesta, por considerar falta grave la de haber rebasado un disco cerrado con un tren especial, cuya circulación, aunque anunciada oportunamente, po-

da, y en efecto pudo, no haber sido esperada, y por resultar que el accidente había tenido lugar en la aguja número 2, y, por lo tanto, fuera de la línea de explotación libre.

»El Gobernador, finalmente, impuso la repetida multa fundado en que la Empresa había castigado á uno de sus agentes el maquinista, y ser ella responsable ante la Administración de las infracciones cometidas por sus agentes.

»La Compañía solicita ahora la condonación de dicho correctivo en una instancia en que reproduce y refuerza los razonamientos formulados en escritos anteriores.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles encuentra discutible el que pueda considerarse ocurrido el accidente en línea no inspeccionada, porque el kilómetro 0,125 de La Roda á Osuna, en el que se halla situada la aguja en cuestión, pertenece también á la estación de Osuna, y á ésta alcanza la inspección administrativa por formar parte del ferrocarril inspeccionado de empalme de Morón á Osuna.

»Pero es asimismo de parecer que, aun concediendo la tesis que sostiene la Compañía, por lo mismo que se trata de una línea no inspeccionada, carece la Administración de atribuciones para entender en una resolución dictada por el Gobernador fuera del límite de las suyas, siendo el único recurso que cabría haber adoptado por la Compañía el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, para que éste anulase dicha resolución, según lo que se ha resuelto para un caso análogo por Real orden de 23 de Marzo de 1912.

»La Sección se conforma con el parecer del Negociado, y sólo añadirá por su parte que en el caso de ser inspeccionado el lugar del accidente, no procede tampoco la condonación solicitada, desde el momento en que la Compañía confiesa haber habido negligencia por parte de sus agentes, pues las Empresas ferroviarias son responsables ante la Administración, en las líneas inspeccionadas, de semejantes faltas, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1892, como se ha venido repitiendo hasta la saciedad en dictámenes anteriores del Consejo y resoluciones anteriores de la Superioridad.

»En su vista, la Sección acordó unánimemente consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del descarrilamiento de un tren especial, ocurrido en la Estación de Osuna el día 5 de Noviembre de 1910.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y lo propuesto por esta Dirección

General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se realicen por Administración las obras del camino vecinal denominado Prolongación del camino de Villaviciosa á enlazar con la carretera de Inflesto á Lastres, desde Breceña al Peralín (Perviado), provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de ejecución es de 35.366,24 pesetas, debiendo satisfacerse los gastos que con este motivo se ocasionen con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Se ha concedido el «Regium Exequatur» á D. Secundino Sáenz de Tejada Darquea, Vicecónsul del Ecuador en Barcelona.

Madrid, 14 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

La Legación de S. M. en Santiago de Chile, participa con fecha 23 de Marzo último haber sido recluido en el Manicomio de aquella capital (Casa de Orates), el súbdito español Manuel Marcotti y Fernández, hijo de Manuel y Balbina, natural de Finisterre (Coruña), de treinta años, cocinero y avecinado últimamente en Valparaiso.

Madrid, 15 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 20, 21 y 22.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas

corrientes de metálico, hasta el número 59.767.

Días 23, 24 y 25.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 59.767.

Idem id. id. en efectos, hasta el número 59.646.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondiente á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.758.

Entrega de títulos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, para su canje por otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 25.146.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Marzo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.401.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.375.

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.877.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.136.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1893 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.789.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.483.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizable en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.483.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 18 de Mayo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.

Venciendo en 1.º de Julio del presente año un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 43, unidos á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscrip-

ciones nominativas de igual renta y el cupón número 12 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, Real decreto de 27 de Junio de 1907, ha dispuesto que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus Oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas Deudas del 4 por 100 interior y amortizable, ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán *gratis* en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas, *advertiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta, han de presentarse con las*

facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.*

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amor-

tizable, y de los intereses de inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo de 1882, y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre siguiente: los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones, podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el *recibí* en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1912.—El Director general, Cenón del Alisal.